



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**CONSTANCIA:** *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 01 de junio de 2022.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela formulada en causa propia por **Iván Darío Barragán Santos**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, al debido proceso, igualdad, al trabajo y a la unión familiar.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que mediante petición radicada el 09 de marzo de los presentes ante los canales digitales de la accionada solicitó lo siguiente:

1. *Que se le concediera de manera favorable el TRASLADO al cargo denominado CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, ubicado en el municipio de San Gil, Colegio Luis Carlos Camacho Rueda, o en su defecto al cargo ubicado en el municipio de Mogotes, Colegio INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ, cuya ubicación es más cerca al municipio de San Gil – Santander.*

2. *En caso de que su petición principal no fuese atendida de manera favorable, se le informara los motivos y de igual forma lo siguiente:*

a. *Cuál es el tramite previsto para el traslado del personal asistencial de carrera administrativa adscrito a la planta global del Departamento de Santander.*

b. *De que manera se tiene previsto para que el personal de carrera tenga conocimiento periódicamente de las vacantes a las cuales puede optar para traslado, al generarse una vacante definitiva, sin que sea necesario mediante derecho de petición obtener este tipo de información que se considera pública.*

c. *Se informe respecto al cargo de CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, a la fecha cuantas vacantes definitivas existen y cual es su respectiva ubicación en el Departamento de Santander.*

- Que mediante respuesta de fecha 17 de marzo de 2022 el Departamento de Santander dio contestación a su solicitud la cual observa que se adoptó una salida a su solicitud equivocada y basada en argumentos incoherentes, basados en algo que no se solicitó como es la reubicación de su cargo, concluyendo que no es válida la figura del traslado y sostuvo que su petición radica en la solicitud de traslado, no obstante según la respuesta emitida por la accionada, se tomó como una solicitud de reubicación, para trasladar un cargo o plaza de un municipio a otro, caso contrario a lo solicitados.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Refiere que la respuesta dada por el Departamento de Santander es irresponsable porque quiso hacer ver que lo que se pedía era la reubicación del cargo, siendo que lo que se pedía realmente el traslado de un empleado que cumple con los requisitos para aplicar a ese tipo de beneficio con los que cuenta el personal de carrera administrativa tal como lo dispone el Decreto 1083 de 2015.

- Que con la respuesta dada por la accionada cierra cualquier posibilidad de traslado, cercenando de esa forma derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y la unidad familiar, negando la posibilidad de traslado y condenando a permanecer prestando sus servicios en el municipio de Puerto Winches, por el resto de su vida laboral.

- Que, en cuanto a su segunda petición, el accionante puede concluir que el accionado no tiene definido e institucionalizada la forma para que el personal de carrera tenga conocimiento periódicamente de las vacantes definitivas a las cuales puede optar para traslado.

- Que, la respuesta a su tercera petición en lo referente al cargo de CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, que vacantes definitivas existen y cual es su ubicación, no concuerda con la información que se tenía de la existencia de cargos ocupados o provistos en provisionalidad en los Colegios Luis Carlos Camacho Rueda de San Gil y el colegio INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ de Mogotes, situación que debe ser probado por la entidad accionada.

- Que de esta manera la Gobernación de Santander desconoce el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derechos del personal de carrera administrativa y la unidad familiar, ya que no reconoce el derecho al traslado de los empleados, ni tiene previsto una herramienta para conocer las plazas habilitadas para optar para un traslado, desconociendo igualmente que el traslado puede efectuarse a un empleado de carrera administrativa a cargo provisto en provisionalidad.

### 3. PETICIONES

1.- Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, los derechos que le asisten al personal de carrera administrativa, especialmente el derecho al traslado, la unidad familiar, y como consecuencia solicita:

2.- Ordenar, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata y sucesiva (mensual) a clasificar los cargos habilitados para traslado, respecto del cargo de CELADOR, código 477, grado 02, nivel asistencial de la OPEC No. 26600, identificando lugar de ubicación

3.- Ordenar, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a dar trámite a la solicitud de traslado, esto es del cargo que ostenta actualmente de CELADOR, código 477, grado 02, con ubicación en el municipio de Puerto Winches, al cargo de igual denominación y nomenclatura ubicado en el municipio de San Gil colegio Luis Camacho Rueda, teniendo como segunda opción el cargo de igual denominación y nomenclatura ubicado en el municipio de Mogotes, colegio INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 20 de mayo del 2022, se dispuso correr traslado de la misma al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. De manera oficiosa, se ordena vincular dentro de las presentes diligencias a las instituciones educativas, **COLEGIO INTEGRADO DE PUERTO WINCHES, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL y AL INSTITUTO TÉCNICO ISAIÁS ARDILA DÍAZ DE MOGOTES**, en aras de integrar el contradictorio.

**4.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, mediante sendos documentos allegados, en primera medida el 23 de mayo de 2022 por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** y seguidamente el 25 de mayo de 2022 por la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA ADMINISTRATIVA** de la Gobernación de Santander, responde así:

4.1.1. En el primero de los escritos la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, refiere que, sólo tiene competencia para regular los actos administrativos del personal docente y directivo docente adscrito a la planta de cargos de Secretaria de Educación Departamental y es la Secretaria General a través de la Dirección de Talento Humano quien ostenta la competencia de regular las situaciones administrativas de los servidores públicos departamentales incluidos los administrativos de los planes educativos, razón por la cual no tiene ninguna competencia y no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante, por lo que solicita ser desvinculada como parte pasiva de la presente acción de tutela.

4.1.2. En segundo escrito suscrito por **LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que la Gobernación de Santander, procura que las instituciones educativas cuenten con el personal administrativo para el desarrollo de sus actividades institucionales, pero que, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, además de los estudios propios del número de estudiantes, los bienes muebles e inmuebles de cada establecimiento educativo, son los **QUE DETERMINAN LA NECESIDAD DEL SERVICIO** del denominado CELADOR.

Que en la actualidad la Gobernación de Santander cuenta con 172 funcionarios denominados celadores, 10 de ellos se encuentran con recomendaciones laborales y éstos 172 empleados públicos, fueron distribuidos en 272 instituciones educativas en todo el departamento, número insuficiente para suplir todas las instituciones, lo que implica que la Administración Departamental deba ajustar el personal de acuerdo a la capacidad instalada y presupuestal, acorde a la **NECESIDAD DEL SERVICIO**.

Que, en el caso en concreto, el derecho de petición radicado por el accionante, fue contestado el 17 de marzo de 2022 en el que se le indicó que *“debido a la necesidad del servicio del cargo que usted ostenta, no se puede acceder a la petición de traslado. El motivo se debe a que dicho cargo fue asignado al Colegio Luis Camacho Rueda del municipio de San Gil – Santander, cumpliendo con el proceso de selección establecido*



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*dentro del concurso de méritos que fue llevado a cabo por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, después de una evaluación realizada por la entidad encargada, quienes establecieron la NECESIDAD DE ESTE CARGO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL, en la INSTITUCIÓN”* Igualmente al accionante se le explicó que un posible traslado estaría afectando derechos de terceros posesionados en iguales condiciones, y configuraría daños a otras instituciones.

En el presente caso al accionante mediante Forest No. 2059310 de fecha 17 de marzo de 2022, se le informó de manera concreta, que no era posible acceder a la petición de traslado, debido a la NECESIDAD DEL SERVICIO.

Como quiera que se debe respetar la lista de legibles, con ocasión al criterio unificado de la CNSC, la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Santander, realizó solicitud a la CNSC para el uso de la lista de elegibles, con ocasión a unas vacantes o plazas posteriores dentro de la OPEC-26600 – DENOMINADA CELADOR, por lo que la CNSC autorizó el uso de esta lista para nombrar unas vacantes posteriores en las plazas de los colegios LUIS CAMACHO RUEDA del municipio de San Gil, una vacante y en el INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ de Mogotes, una vacante.

No obstante a la negación de la solicitud de traslado, informa que el COLEGIO INTEGRADO DE PUERTO WINCHES, donde trabaja el accionante, en la actualidad tiene 2232 alumnos, **persistiendo la necesidad del servicio**, y por el contrario en las instituciones LUIS CAMACHO RUEDA de San Gil, tiene 505 estudiantes y **2 celadores** y, el INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ de Mogotes actualmente tiene 1131 estudiantes y **3 celadores**, evidenciándose que no existe la necesidad del servicio. En concordancia con la respuesta dada al accionante en fecha 17 de marzo de 2022, es que la Dirección de Talento Humano, ratifica que se le negó la solicitud de traslado y se sintetiza en:

Primero: Por la Necesidad del servicio, conforme lo expuesto y de acuerdo al número de estudiantes, la planta física, los bienes muebles de equipos de cómputo, enseres y demás, son los actos propios que permiten inferir en los análisis para mantener la decisión adoptada.

Segundo: Porque se debe respetar la lista de elegibles del mismo concurso en el cual participó el accionante, y ya operó la audiencia de escogencia de plazas.

La accionada añade que el accionante presentó solicitud que fue negada y no hizo uso de los recursos ordinarios que consagra la Ley y no acudió al mecanismo de conciliación extrajudicial, para acudir al medio de control que fuere proporcional y correcto en la justicia ordinaria. El señor **Iván Darío Barragán Santos**, nunca presentó recurso a la decisión de la Administración, es decir de manera taxativa aceptó la respuesta. Que se da por probado que la Administración Departamental, cumplió a cabalidad con el ritual procesal de atender la solicitud, de dar respuesta de fondo y bajo la primicia de la Discrecionalidad Administrativa propia de la Dirección de Talento Humano, se le negó la petición de traslado, por lo expuesto.

Dicho lo anterior la accionada presenta como excepciones de mérito:

1. El Principio de Inmediatez, y trae a colación apartes de jurisprudencia como la Sentencia T-743 de 2008, la T-037 de 2013;



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2. Principio General del Derecho “*Ad impossibilia nemo tenetur*”, “*Impossibilia nulla obligatio*” “*Nadie está obligado a lo Imposible*”, señala que refiriéndose a palabras del Dr. Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “*La Encrucijada del Poder*” “*El poder se torna impotente y absurdo cuando aspira a lo imposible*”, por lo que el Despacho, tiene la obligación Constitucional, de proceder con la Aplicación Colectiva al Principio de razonabilidad, Proporcionalidad, racionalidad, para atender la petición bajo todos los escenarios y las implicaciones que debe conocer el Juez ordinario.

3. Ausencia de Subsidiaridad, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Improcedencia de la Acción de Tutela, de conformidad con lo señalado en el art. 6 del decreto 2591: Cuando exista otras acciones o medios para que se proteja el derecho vulnerado o amenazado, pero con excepción procede cuando por medio de la acción de tutela se pretenda evitar un perjuicio irremediable. No procede cuando se pretenda proteger derechos colectivos; hay improcedencia de la tutela cuando la violación del derecho ocasione un daño consumado; Además agrega apartes de jurisprudencia tal como la Sentencia T-326 de 2013.

5. Detraimiento Patrimonial del Estado, de acceder a las suplicas del accionante, se afectaría otros derechos fundamentales, la estabilidad fiscal del ente territorial.

6. El *Ius Variandi*, definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público sobre sus trabajadores, porque conforme se puede observar en el anexo denominado Audiencia Pública Virtual por Correo Electrónico – OPEC No. 266600, Bogotá, 28 de octubre de 2020, el accionante, Aceptó de manera libre, expresa y voluntaria la plaza aceptada, tomó posesión del cargo, superó el periodo de prueba, y bajo la discrecionalidad de la Dirección de talento Humano de la Gobernación de Santander, persiste la necesidad del servicio en la Institución Colegio Integrado de Puerto Winches, por lo cual no es favorable realizar el traslado, por todas las razones expuestas.

Como petición solicita declarar improcedente y/o negar la acción de tutela, frente a los cargos formulados en contra de la Dirección de talento Humano de la Gobernación de Santander.

**4.2.** Los vinculados al presente trámite, las instituciones educativas, **COLEGIO INTEGRADO DE PUERTO WINCHES, COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DE SAN GIL Y AL INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DÍAZ DE MOGOTES**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, por ello en atención a lo presupuestado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a ella la involucren.

**4.3. Pruebas:** Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

**4.3.1. Por la parte accionante:**

1. *Petición radicada el 09 de marzo de 2022.*



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2. *Respuesta emitida por el Departamento de Santander, de fecha 17 de marzo de 2022.*
3. *Acta de posesión.*
4. *Calificación de Servicios.*

### 4.3.2. **Por parte de la accionada:**

1. Copia del Acta Audiencia Pública Virtual por Correo Electrónico – OPEC No.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. **Competencia**

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es del orden departamental.

### 5.2. **Problema Jurídico.**

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, ***¿Si EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER y/o la entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y a la unión familiar del señor Iván Darío Barragán Santos, al no conceder de manera favorable al traslado al cargo denominado CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, ubicado en el municipio de San Gil, COLEGIO LUIS CARLOS CAMACHO RUEDA, o en su defecto al cargo ubicado en el municipio de Mogotes, COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ?***

Conforme a la situación fáctica planteada por el accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela;* (3) *Improcedencia de la acción de tutela - existencia de otro mecanismo de defensa Judicial para reclamar la defensa de sus derechos* y (4) *El caso concreto.*

#### 5.2.1 **La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### **5.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### **5.2.3 Improcedencia de la acción de tutela - existencia de otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la defensa de sus derechos**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, al que puede acudir toda persona, cuando, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, resulten vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales.

En sentencia *T-SU-1052 de 2000 la Corporación en cita*, advierte que esta acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto<sup>3</sup>.

De otra parte, la Corte ha reiterado en su vasta jurisprudencia que “*En materia de procedencia de la acción de tutela, no resulta novedoso advertir que este mecanismo constitucional no puede ser empleado de forma alternativa a los medios de defensa judicial que ha previsto el legislador para resolver cualquier tipo de controversia*”<sup>4</sup>, y en relación con la

<sup>1</sup> Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>4</sup> Sentencia T-778 de 2012



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial, ha precisado que *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*<sup>5</sup>

Así las cosas, es dable traer a colación que en reiteradas oportunidades y en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha afirmado que *“la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*<sup>6</sup>

En síntesis, bien puede reseñarse que el accionante, en procura de plantear la controversia, puede acudir a la mencionada acción, de tal manera que al impulsar un proceso ante la jurisdicción contenciosa con la intervención de las partes y también de terceros, con las formalidades y garantías del caso, debate que escapa al procedimiento propio de la acción de tutela, el cual se halla marcado por la informalidad y la subsidiaridad.

### 5.2.4. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Iván Darío Barragán Santos**, es quien suscribe eleva la petición de traslado dirigida a la entidad accionada el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

2.- Así mismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y a la unión familiar según la tutela es actual.

3.- Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que el tutelante elevó derecho de petición el 09 de marzo de 2022, solicitando al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que:

1. *Que se le concediera de manera favorable el TRASLADO al cargo denominado CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, ubicado en el municipio de San Gil, Colegio Luis Carlos Camacho Rueda, o en su defecto al cargo ubicado en el municipio de Mogotes, Colegio INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ, cuya ubicación es más cerca al municipio de San Gil – Santander.*

2. *En caso de que su petición principal no fuese atendida de manera favorable, se le informara los motivos y de igual forma lo siguiente:*

<sup>5</sup> Sentencia T-061 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-1010 de 2007.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- a. *Cuál es el tramite previsto para el traslado del personal asistencial de carrera administrativa adscrito a la planta global del Departamento de Santander.*
- b. *De que manera se tiene previsto para que el personal de carrera tenga conocimiento periódicamente de las vacantes a las cuales puede optar para traslado, al generarse una vacante definitiva, sin que sea necesario mediante derecho de petición obtener este tipo de información que se considera pública.*
- c. *Se informe respecto al cargo de CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, a la fecha cuantas vacantes definitivas existen y cual es su respectiva ubicación en el Departamento de Santander*

4.- El 17 de marzo del presente año, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por intermedio de la **Directora Administrativa de Talento Humano**, dio respuesta a través del Forest No. 2059310, informándole, que a la **petición primera** de traslado no era posible acceder, debido a la NECESIDAD DEL SERVICIO, como quiera que el cargo fue asignado al *Colegio Luis Carlos Camacho Rueda de san Gil*. En cuanto a **petición segunda**, le informan que el trámite previsto para el traslado del personal asistencial de carrera administrativa adscrito a la planta global del Departamento de Santander se encuentra contemplado en del Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.4.2 y s.s., que en caso de requerir información sobre las vacantes para posibles traslados, podría comunicarse con la Oficina de Talento Humano a los números referidos en la página Web o dirigirse de manera personal ante esta oficina.

En cuanto a las vacantes definitivas que existen y la respectiva ubicación al cargo de CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600, le informan que existen 172 cargos de los cuales 76 fueron ofertados en la OPEC No. 26600 y 3 en vacantes posteriores, que ACTUALMENTE todos los cargos se encuentran ocupados por empleados que se encuentran en carrera administrativa (Le anexan una relación del empleo, institución actual y municipio).

5. Descendiendo en el fondo del asunto, tenemos que el objeto de la presente acción de tutela se resume en que el señor **Iván Darío Barragán Santos**, considera que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y a la unión familiar, por cuanto la respuesta dada a su solicitud de traslado, que elevó mediante derecho de petición el pasado 09 de marzo de 2022 se adoptó una salida equivocada y bajo argumentos incoherentes, como quiera que solicitó su traslado al cargo de *CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 02, NIVEL ASISTENCIAL DE LA OPEC NO. 26600 ubicado en el Colegio Luis Carlos Camacho Rueda de San Gil o al Colegio INSTITUTO TÉCNICO ISAÍAS ARDILA DIAZ, del municipio de Mogotes* y no la reubicación de su cargo o plaza en alguno de estos colegio, respondiéndole que no era que no era procedente figura del traslado.

En cuanto al trámite de traslados, el Decreto 1083 de 2015 de la Función Pública”, dispone: **“ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta.** *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.*

*Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.*

*El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.”*

Dicho lo anterior y de acuerdo a lo señalado en las consideraciones planteadas para este caso, y de las evidencias aportadas tanto por la parte accionante, así como la parte accionada, se tiene que la petición de traslado elevada por el accionante mediante la figura de derecho de petición elevado ante el Departamento de Santander el pasado 09 de marzo de 2022, la misma fue resuelta el 17 de marzo de 2022.

En cuanto a las peticiones que toda persona puede elevar ante las autoridades por motivos de interés general o particular, con el fin de obtener pronta resolución, tiene su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, y además está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 ibidem, pues la Corte Constitucional ha fijado en búsqueda de una resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, características especiales y aunado a ello, refiere que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución ligera y acertada de la cuestión.

Dicho lo anterior, el Despacho avizora, que la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de la **Directora Administrativa de Talento Humano**, cumple con las características esenciales de la una resolución ligera y acertada de la cuestión, ya que se le dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante **Barragán Santos**.

De otra parte, como se avizó por el Despacho en líneas precedentes, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la defensa de sus derechos, tenemos de presente que *“En materia de procedencia de la acción de tutela, no resulta novedoso advertir que este mecanismo constitucional no puede ser empleado de forma alternativa a los medios de defensa judicial que ha previsto el legislador para resolver cualquier tipo de controversia. En efecto, la subsidiariedad de la acción de tutela es un tema pacífico en la jurisprudencia constitucional comoquiera que es el mismo artículo 86 de la Carta Política el que dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>*

En síntesis, bien puede reseñarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1010 de 2007 donde señala que *“la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Dicho esto, el accionante, en procura de plantear la controversia, puede acudir a la mencionada acción, de tal manera que al impulsar un proceso ante la jurisdicción

---

<sup>7</sup> Sentencia T-778 de 2012



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

contenciosa con la intervención de las partes y también de terceros, con las formalidades y garantías del caso, debate que escapa al procedimiento propio de la acción de tutela, el cual se halla marcado por la informalidad y la subsidiaridad.

Ahora bien, en lo pertinente a que se ordene al Departamento de Santander, proceder de manera inmediata y sucesiva (mensual) a clasificar los cargos habilitados para el traslado, respecto del cargo de CELADOR, CÓDIGO 477, GRUPO 2, IDENTIFICADO CON LA OPEC 26600, identificando el lugar de ubicación, si bien la entidad debe según concepto 350051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el particular, la Circular conjunta 20191000000117<sup>8</sup>, suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló: *“Las entidades a través de la aplicación “SIMO” que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -. (Negrilla propia)”*, puso a disposición del accionante en la respuesta al derecho de petición la posibilidad de acudir de manera presencial a la **Oficina de Talento Humano de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER** o a través de las líneas telefónicas dispuestas en la página Web de la entidad las veces que estime conveniente y solicitar la información sin la necesidad de radicar derechos de petición.

Por lo todo lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional, como quiera que no se evidencia que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** o alguna de las entidades vinculadas estén vulnerando alguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante **Iván Darío Barragán Santos**.

## 6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **Iván Darío Barragán Santos** contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, según lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

---

<sup>8</sup> Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0135 (28)**  
Accionante: IVAN DARIO BARRAGAN SANTOS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913589420e76d8d04c5dff4a369a8c85131d02c5539351bd6ace779696e789**  
Documento generado en 02/06/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>